



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No.

Radicado No. 7300131210022018-00143-00

Ibagué, diciembre seis (06) de dos mil diecinueve (2019)

**I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES
INTERVINIENTES**

Tipo de proceso: Restitución y Formalización de Tierras (Poseedoras)
Demandante/Solicitante/Accionante: María Hortensia Lozano Páez, identificada con la C.C. No.38.135.140.
Demandado/Oposición/Accionado: SIN
Predio: "Bellavista" con un área georreferenciada de **4 Has 9014M²**; identificado registralmente con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. **360-32133 y 360-33251**, con código catastral No. 00-01-0017-0050-000, ubicado en la vereda "Escobales" del Municipio de Ortega Departamento del Tolima

II.- OBJETO:

Procede la instancia a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del proceso de Restitución de Tierras, formulado por María Hortensia Lozano Páez, identificada con la C.C. No.38.135.140., mediante representante judicial asignado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA respecto del predio denominado "**Bellavista**" con un área georreferenciada de **4 Has 9014M²**; identificado registralmente con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. **360-32133 y 360-33251**, con código catastral No. 00-01-0017-0050-000, ubicado en la vereda "Escobales" del Municipio de Ortega Departamento del Tolima.

III.- ANTECEDENTES

1.- Pretensiones:

1.1.- La actora pretende que se le reconozca junto con su núcleo familiar la calidad de víctimas del conflicto armado; a su vez, se le proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras, y se le formalice la propiedad a través de adjudicación por prescripción adquisitiva de dominio, al ostentar posesión del predio denominado "**Bellavista**" con un área georreferenciada de **4 Has 9014M²**; identificado registralmente con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. **360-32133 y 360-33251**, con código catastral No. 00-01-0017-0050-000, ubicado en la vereda "Escobales" del Municipio de Ortega Departamento del Tolima, cuya descripción es la siguiente:

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (°'")	LONG (°'")
87343	937330.916	861468.291	4° 1' 42,551" N	75° 19' 30,047" O
87344	937332.226	861442.147	4° 1' 42,683" N	75° 19' 30,570" O
87345	937295.492	861330.069	4° 1' 41,492" N	75° 19' 34,201" O
87346	937209.126	861147.109	4° 1' 38,672" N	75° 19' 40,127" O
87347	937147.430	861052.257	4° 1' 36,659" N	75° 19' 43,198" O
87348	937176.389	861041.783	4° 1' 37,601" N	75° 19' 43,539" O
87349	937203.877	861069.982	4° 1' 38,457" N	75° 19' 42,625" O
87350	937319.922	861127.960	4° 1' 42,277" N	75° 19' 40,753" O
87351	937400.084	861189.873	4° 1' 44,889" N	75° 19' 38,750" O
87352	937414.405	861207.563	4° 1' 45,366" N	75° 19' 38,177" O
87352A	937421.989	861221.270	4° 1' 45,604" N	75° 19' 37,733" O
87353	937418.749	861426.022	4° 1' 45,509" N	75° 19' 31,097" O
87354	937361.558	861455.541	4° 1' 43,649" N	75° 19' 30,137" O



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No.

Radicado No. 7300131210022018-00143-00

Linderos:

NORTE:	Partiendo desde el punto 87351 en línea quebrada que pasa por los puntos 87352 y 87352A en dirección nororiental hasta llegar al punto 87363 con MATILDE OYOLA en 243,203 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 87353 en línea recta en dirección suroccidental, hasta llegar al punto 87354 con ALVARO GUERRERO en 64,36 metros y Partiendo desde el punto 87354 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 87343 con TEOFILA FLORES en 30,765 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 87343 en línea recta en dirección occidental hasta llegar al punto 87344 con ELSY LOZANO en 16,197 metros; desde allí Partiendo desde el punto 87344 en línea semi recta que pasa por el punto 87345 en dirección Noroccidental hasta llegar al punto 87346 con SATURNINO MORENO en 320,266 metros y partiendo desde el punto 87346 en línea recta en dirección Noroccidental hasta llegar al punto 87347 con SAMUEL RADA en 113,152 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 87347 en línea quebrada que pasa por el punto 87348 en dirección Nor oriente, hasta llegar al punto 87349 con VICENTE ASCENSIO en 70,178 metros; desde el punto 87349 en línea semi recta que pasa por el punto 87350 en dirección Nor oriental hasta llegar al punto 87351 y onciema.

1.2.- Seguidamente elevó otras pretensiones principales, aunado a las subsidiarias, tendientes todas a obtener los beneficios establecidos en la Ley 1448 de 2011¹.

2.- Síntesis de hechos:

2.1.- Afirmando la actora, que “El predio era de su compañero permanente ARGEMIRO YATE PÉREZ, hermano de PAULO YATE, y por ocasión a su fallecimiento lo abandonó y regresó a éste un año después, esto es, 1992, con un nuevo compañero permanente, llamado JOSÉ EGIDIO BRAVO CORRALES; y empezó a explotarlo con cultivo de yuca, arracacha, café y plátano. Sin embargo, en el año 2003, se vieron obligados a abandonar el predio como consecuencia de las amenazas proferidas por grupos al margen de la ley “paramilitares”, quienes le dijeron que debían salir del predio, dado que el actual cónyuge de la solicitante tenía una cantina en el predio y le vendía a todo el mundo los paras los acusaron de colaborar con la guerrilla (...)”

2.4.- Por último, afirmó que “expresó su consentimiento para que la UAEGRD formulará la presente acción (...)”²

3.- Tramite Jurisdiccional:

3.1- Se dio inicio con la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras el 08 de octubre de 2018, a través de la Oficina de Apoyo Judicial del Tolima, correspondiéndole por reparto el conocimiento a esta judicatura³.

3.2 Mediante auto No. 327 de fecha 26 de octubre de 2018⁴, se admitió la solicitud de restitución de tierras respecto al predio antes señalado, ordenándose entre otros, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Guamo Tolima, la inscripción de la solicitud en los folios de matrículas Nos. 360-32133, y, 360-32133, y se ordenó la inscripción de la demanda de pertenencia contra los señores Paulo Yate Pérez y Ascencio Oyola Naim, por ser quienes figuran con derecho real

¹ Ver folios contentivos en la anotación digital No. 2

² Ibídem

³ Ver anotación No. 03

⁴ Ver anotación No. 07



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No.

Radicado No. 7300131210022018-00143-00

inscrita. Igualmente se requirió a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Guamo, para que explique las razones de existir dos folios de matrículas inmobiliarias sobre el mismo predio

3.3.- En aplicación al principio de publicidad, el inicio de esta solicitud se divulgó a través del periódico de circulación nacional “El Espectador”, el día 23 de diciembre de 2018, y en esa misma fecha, en la emisora “Ecos del Combeima” en cumplimiento de lo previsto en el literal e) del precepto normativo 86 de la “Ley 1448 de 2011”, para que las personas que tengan derechos legítimos sobre los predios a restituir, los acreedores de las obligaciones relacionadas con los predios y las personas que se sintieran afectadas con la suspensión de los procesos y procedimientos administrativos decretados en el auto admisorio, comparecieran a hacer valer sus derechos dentro de un término de quince días siguientes al de la publicación⁵.

3.3.1.- Ante el fallecimiento de los vinculados según lo certifica la Registraduría del Estado Civil⁶, se procedió al emplazamiento de los herederos indeterminados de los señores Paulo Yate Pérez y Ascencio Oyola Naim⁷, quienes al no comparecer se les designó curador ad-litem, sin presentar oposición alguna⁸. También se practicó la inspección judicial al predio objeto de formalización.⁹

3.4.- La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos mediante Resolución 01 del 24 de enero de 2019, unificó las matrículas inmobiliarias Nos. 360-32133, y 360-33251, cerrando ésta última. Lo que significa que el predio se identifica con la M.I. No. **360-32133**¹⁰.

3.5.- Por auto No. 303 de fecha 30 de agosto de 2019, se decretaron las pruebas solicitadas y de oficio, las cuales se practicaron en su totalidad, y se les concedió a los intervinientes el término de tres días para que presentaran sus alegaciones¹¹.

4.- Alegaciones:

No se presentaron

IV.- PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se finca en tres puntos saber: (1) dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia la protección del derecho a la restitución de tierras solicitado por la señora María Hortensia Lozano Páez, identificada con la C.C. No.38.135.140, en calidad de poseedora, a la luz de lo normado en la ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes; (2) establecer, si se dan los presupuestos axiológicos para declarar a su favor la prescripción extraordinaria como modo de adquirir el dominio, y (3), si se dan los presupuestos de la compensación establecidos en el artículo 97 de la mencionada disposición.

⁵ Ver anotación No. 43

⁶ Ver anotación No. 57

⁷ Ver anotación No. 62

⁸ Ver anotación No. 73 y 82

⁹ Ver anotación 51

¹⁰ Ver anotación No. 45

¹¹ Ver folio 83-95



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No.

Radicado No. 7300131210022018-00143-00

V.- CONSIDERACIONES:

1.- Marco jurídico:

1.1- Es de resorte precisar, que el caso objeto de la presente acción está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional Civil como sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectos en el mayor nivel posible los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social¹². Es por ello, que la Ley 1448 de 2011, se caracteriza por ser flexible en materia probatoria a favor de los solicitantes; lo anterior, como solución a la imposibilidad que tienen las personas en acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos, *verbi gratia*, **demostrar su calidad o estatus de víctima**. No obstante, cabe advertir que siendo la acción promovida, la de Restitución de Tierras, consagrada por los artículo 85 y S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener la restitución formal y material del predio relacionado en la solicitud, tal flexibilización no puede utilizarse a despecho del cumplimiento de los parámetros que la citada ley exige para obtener los beneficios otorgados por el Estado alterando las condiciones preestablecidas para ellos; pues la solución al problema del desplazamiento no conlleva al uso indiscriminado de la legislación de víctimas, los principios rectores y pinheiros¹³, ni menos del bloque de constitucionalidad¹⁴, para no desbordar el fin propuesto en la constitución ni la Ley.

1.2.- Lo anteladamente descrito, nos ubica de manera insoslayable en la **legitimación en la causa** entendida como “cuestión propia del derecho sustancial, que atañe a la pretensión y es un presupuesto o condición para su prosperidad. Por lo tanto, se debe verificar la *legitimatio ad causam* con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular. Innegablemente, constituye uno de los presupuestos de toda acción que guarda relación directa con la pretensión del demandante y específicamente con una sentencia favorable a la misma. Ésta, es en los intervinientes, la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca, es decir, la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial”.¹⁵ **Presupuesto que en procesos de esta**

¹² Ver sentencia C- 370 de 2006, C- 1119 de 2008, y C- 771 de 2011

¹³ los cuales podemos resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

¹⁴ Artículo 93 “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconoce los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. - Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

¹⁵ Cas. Civil. Sentencia de 1º de julio de 2008 [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01.- Doctrina que ratificó una línea jurisprudencial sentada, entre otras, en sentencia de agosto 19



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No.

Radicado No. 7300131210022018-00143-00

laya, recae en la acreditación de las circunstancias de violencia en la zona de ubicación de los predios que de una u otra forma fue la causa del abandono o desplazamiento para enmarcar a los solicitantes como víctimas con derechos a obtener la restitución y socorros deprecados.

1.3.- Para que no quede rescoldo de duda sobre la anterior interpretación, basta con mirar las reglas, definiciones y criterios relativos a quienes serán tenidos como víctimas consignadas por la Corte Constitucional en sentencia C-052 de 2012, donde confirmó que: “El inciso 1º del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 descifra el concepto de víctima como *“aquella persona que individual o colectivamente sufrió un daño por unos hechos determinados, incluyendo entre otras referencias las relativas al tipo de infracción cuya comisión forjará para la víctima las garantías y derechos desarrollados por la citada ley”*. Por lo tanto, sin ambages debe tenerse en cuenta que la condición de víctima surge de una circunstancia objetiva *“la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2001”*¹⁶.

1.4.- La misma interpretación aplica para la calidad de desplazado, al tratarse de un ciudadano titular de los mismos derechos con una identificación descriptiva que afronta tal situación, y por ello soporta especial necesidad en virtud de su condición. En tal sentido se revalida que al girar la calidad de víctima alrededor del conflicto armado interno, en acciones como ésta, su acreditación no va más allá de probar, que su desplazamiento o abandono fueron por causa de dichas circunstancias de violencia.

1.5.- Es de suma importancia destacar, que tratándose de un proceso de restitución y formalización de derechos territoriales, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 tipifica quienes están legitimados para promover la acción de restitución y formalización de tierras, al preceptuar que *“serán titulares de la acción regulada en esta ley: las personas a que hace referencia el artículo 75”*, siendo estas: *“Las que fueran propietarias o poseedoras de predios o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley(...)”*.

1.6.- Bajo esa óptica, se tiene que obligante es demostrar para el litigio, dos aspectos fundamentales: 1.- que se ostente la calidad de víctima, despojada u obligado al abandono forzado de su predio. Sin pasar por alto, que la solicitud puede intentarse por el directamente afectado (víctima), *“su cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil, cuando a esta se*

de 1954, cuando se determinó por aquella autoridad “que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, sino que constituye un elemento esencial de la acción ejercitada, pues consiste en la identidad del actor con la persona a quien la ley concede la acción instaurada (legitimación activa) y la identidad del demandado con la persona contra quien es concedida la acción (legitimación pasiva), por lo cual, se ha dicho que ella es cuestión atinente a la titularidad del derecho de acción o de contradicción. Y también se ha dicho que, constituye un requisito indispensable para obtener sentencia favorable, hasta el punto de que, su ausencia en el proceso, así sea por el aspecto activo o por el aspecto pasivo debe producir como efecto obligatorio una sentencia denegatoria de las súplicas de la demanda”.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No.

Radicado No. 7300131210022018-00143-00

le hubiere dado muerte o estuviere desaparecido. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización” (Artículo 3º Ibídem)., Y 2.- la existencia de una relación jurídica entre el solicitante con el predio objeto de restitución.

2.- Determinación de la calidad de víctima de la solicitante:

2.1.- Historiada las bases jurídicas que acrisolan quienes son los legitimados para obtener la restitución de sus predios administrativa y judicialmente, **al pronto hay que advertir**, que del acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se fundan aspectos que tienen que ver con el desarrollo del conflicto armado en el departamento del Tolima, provocados especialmente por el frente 21 fue constituido en 1983 y tenía como zonas de influencia: el Cañón de las Hermosas, río Davis, Natagaima, Ortega, Rioblanco, Chaparral, Coyaima, Roncesvalles, Rovira y Cajamarca. En 1991, William Manjarrez alias "Adán Izquierdo" fue el líder del frente 2117, quien se convirtió en uno de los más buscados por el ejército a través de la sexta brigada que: "...se ofrece la suma de 100 millones de pesos a quien suministre información que permita la captura del guerrillero más buscado del Tolima"¹⁷.

2.2.- Ahora bien, el Comando Conjunto Central — CCC- fue una forma de organización que de acuerdo con la estrategia de expansión guerrillera planteada en la VIII conferencia de las FARC en 1993, planteó la necesidad de ordenar la avanzada hacia diferentes zonas del país, haciendo un paso de las zonas rurales hacia las urbanas buscando llegar al centro del país. En particular el CCC se conformó por cuatro frentes, el frente 50, 25, 21 y 1719 cuyo margen de influencia correspondió a los departamentos de Tolima y Huila. En particular, el Frente 21 fue responsable de gran parte de las acciones de la guerrilla en el sur del Tolima y en particular en el municipio de Ortega en la franja de la cordillera central que corresponde a toda la parte occidental del municipio de norte a sur, circulando de manera permanente por las siguientes veredas: La Colorada, Calabozo, El Tigre, Balcones, Guineal, Campo Alegre, La Popa, Balsa Fruteros, Los Naranjos, Leticia, La Betulia, Las Palmas, Escobales, Los Andes, Santa Elena, Santuario, Carmen, Los Guayabos, Mesones, Alto de Ortega, Las Brisas, Cedrales, Los olivos y Olaya herrera.¹⁸

2.3.- Cerro Leticia, pequeño caserío del municipio de Ortega, ubicado en la zona rural al norte del municipio, tiene una posición favorable para la diversidad de cultivos y de gran interés de los grupos armados ilegales dado que su ubicación permitía visualizar otras zonas del departamento y tener una antena de telecomunicaciones que intensificaba su comunicación, en palabras de una habitante de la zona rural, se menciona: *"Cerro Leticia es un alto, a 1900 metros sobre el nivel del mar. Yo soy transportador y de ahí me puse a mirar y desde ahí se ve: Ibagué, Rovira, Roncesvalles, Fusagasugá, el vislumbre de Bogotá, se mira Icononzo a este lado, se mira el vislumbre de Girardot, Melgar, Espinal, Guamo, Purificación, Natagaima, Coyaima, Castilla, Dolores al fondo y*

¹⁷ Tolima 7 días (1994, marzo 23). 100 millones por Adán izquierdo, pp.6

¹⁸ Fuente: Tolima 7 días, Frente 50, 1994



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No.

Radicado No. 7300131210022018-00143-00

*Ataco. Y al fondo el vislumbre de Neiva. Es un cerro estratégicamente muy importante e inclusive hay una torre de Alcatel muy importante que necesita la comunicación del municipio y del país creo. Era un centro poblado, pero por la toma del poder de ese alto estratégico, se mira también Ortega, San Luis desde esa planicie se mira, es un municipio muy hermoso allá, una vista muy hermosa*¹⁹. Por lo tanto, dicha localidad, hizo parte del corredor de las FARC - EP, especialmente del Frente 21 y, al parecer, fue un punto de abastecimiento de víveres y así mismo de negociación y pago de extorsiones.

2.4.- En este contexto, la cotidianidad de este pequeño caserío fue alterada en el 2003, la convivencia manifiesta con el actor guerrilla se alteró con el ingreso de los paramilitares que decidieron emprender acciones violentas y que generaron terror en la población, así lo describieron: "*...en el mes de enero la guerrilla hizo una reunión con toda la comunidad donde les anunciaban las personas que habían asesinado ese día y que iban a asesinar y los motivos por los cuales cometían esta masacre, dentro de la reunión nombraron el sobrino (sic), una de las personas que asesinarían porque lo acusaban de colaborar con el ejército y con grupos de paramilitares, debido a que él trabajaba con una empresa de seguridad privada de la ciudad de Ibagué cuidando la antena repetidora. Ese día entonces asesinaron al sobrino y comenzaron las amenazas sobre toda la familia (sic) que la declararon objetivo militar y tuvo que salir días después de la zona*"²⁰. También se vio alterada con otros actos de violencia, como los homicidios que tuvieron lugar en Leticia de Rene Varón, joven que fue acusado de auxiliador de la guerrilla y víctima de varios hombres que usaban distintivos de las AUC, al parecer su cuerpo fue hallado en una fosa ubicada en la finca el Convenio, donde también se encontraron los cuerpos de Arsenio Justinico, Jeimy Trilleros, Miller Trilleros Manrique".

2.5.- Estas muertes solo son una breve referencia de lo comentado por los participantes de la jornada comunitaria en la que describieron que los paramilitares pretendieron competir por este territorio, así en su memoria refieren que venían del municipio de San Luis: "*pasaban por las veredas Calabozo, La Colorada y El Triunfo y salían a las veredas Alto del Cielo y Leticia*"²¹. "*Entonces ese territorio se lo discutieron todos los actores del conflicto, de las armas, se tomaron ese sitio, en ese entonces no era extraño escuchar enfrentamientos y usted nos sabía si estaban agarrados las guerrillas con el Ejército o las Farc con las autodefensas. Porque según eso, fue cuando entraron las fuerzas del orden y también sacaron corriendo a las autodefensas de allá, habían hecho unas masacres en justas, la Fiscalía es la que debe saber que cuerpos encontraron ahí que fueron descuartizados por las autodefensas, en ese tiempo eso fue muy duro, muy duro*"²².

2.6.- Bajo ese contexto, no hay duda que el municipio de Ortega fue protagonista a partir del 2000 de la agudización del conflicto armado, no solo por la permanencia del Frente 21 de las FARC — EP sino por la entrada del Bloque Tolima que después de ejercer control en el casco

¹⁹ Unidad de Restitución de Tierras. Territorial Tolima. Entrevista realizada habitante de Naranjos. 2016.

²⁰ Narración de hechos ID 38394

²¹ Unidad de Restitución de Tierras. Territorial Tolima. Informe técnico social (línea de Tiempo Ortega, 24 de Septiembre 2016.

²² Unidad de Restitución de Tierras. Territorial Tolima. Entrevista realizada habitante de Naranjos. 2016.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No.

Radicado No. 7300131210022018-00143-00

urbano, realizó en algunas veredas del nor- oriente del municipio y en especial la vereda Leticia, Alto del Cielo y Vergel, fuertes enfrentamientos; quedando la población civil en medio de una disputa por el territorio, el Frente 21 quien hizo presencia desde mediados de la década del ochenta y los paramilitares que los desafiaban en cuanto se instalaban e intimidaban a la población para que les diera información y poder sacarlos del territorio; ambos bajo el mismo proceder los convocaban mediante reuniones para reconocer quienes hacían parte de la vereda y presionar para conocer itinerarios, rutas de abastecimiento y movimientos estratégicos.

2.7.- Tampoco puede dudarse que Cerro Leticia, pequeño caserío del municipio de Ortega, ubicado en la zona rural al norte del municipio, tiene una posición favorable para la diversidad de cultivos y de gran interés de los grupos armados ilegales dado que su ubicación permitía visualizar otras zonas del departamento. Cerro Leticia hizo parte del corredor de las FARC- EP, especialmente del Frente 21, y al parecer fue un punto de abastecimiento de víveres, también de negociación y pago de extorsiones, en versión de los habitantes de Ortega se informó que a este lugar los campesinos subían y se acordaban los modos de pago a las extorsiones que imponían a algunos agricultores y ganaderos de la zona. También es un hecho real que el ingreso de los paramilitares identificados como Bloque Tolima, se dio por Cucuana, por la vía que del municipio Guamo conduce al casco urbano de Ortega y permite el acceso a las veredas del oriente, centro y sur del municipio. Se recuerda como un grupo que realizó acciones de limpieza social, entendidas como sanciones y homicidios para consumidores de sustancias psicoactivas o quienes realizaban acciones delictivas en el casco urbano alterando un supuesto orden que ellos llegaban a instalar. Pues, convocaban reuniones y con ellas toda su estrategia de intimidación y financiamiento; anunciaban su llegada y establecían maneras de sometimiento, extorsionando a los habitantes, ya fuera con el pago de animales o en dinero. Actos que de lógico provocan desplazamiento en masa no solo del municipio de Ortega, sino de sus veredas como “El Vergel”.

2.8.- En la siguiente gráfica puede observarse que los años en los que se generaron mayores acciones de la fuerza pública contra los grupos armados irregulares coinciden con los años en los que se presenta mayor expulsión de la población civil, es decir, coincide con el aumento de la población desplazada de acuerdo con los datos del SIPOD. Conforme la narración de los hechos de las solicitudes de restitución, la población se desplazó hacia la cabecera del municipio y otros hacia Ibagué.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No.

Radicado No. 7300131210022018-00143-00

2.8.1- Emigración de la que hizo parte la señora MARÍA HORTENSIA LOZANO PÁEZ y su compañero JOSÉ EGIDIO BRAVO CORRALES, pues su tranquilidad se vio afectada, debido al miedo infundido por los constantes enfrentamientos ocurridos entre la guerrilla y los paramilitares, aunado al hecho de haber sido acusados por grupos paramilitares de ser colaboradores de la guerrilla, o, milicianos, ya que en el negocio que tenían en el predio (tienda), ingresaban estas personas a comprar. Acontecimientos, que se verifica de la prueba testimonial recaudada, en especial de la misma solicitante²³, la señora Libia Rodríguez²⁴ y el Sr. José Egidio Bravo. De ahí que se hayan desplazado en el año 2003, inicialmente para Rovira, posteriormente a San Juan de la China, luego, al Departamento del Huila y actualmente desde hace 14 años están en Ibagué Tolima. Versión que coge fuerza probatoria, al tener conexidad con el conflicto armado, ubicado dentro del periodo previsto en el artículo 75. Igualmente, por ser coherente con la prueba testimonial recolectada por éste Despacho a los mismos declarantes²⁵.

2.9.- Así las cosas, está plenamente probado que la solicitante ostenta la calidad de víctima del conflicto armado, al punto de ser incluida junto con su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas -RUV, al cual se incorporó en el Registro Único de Población Desplazada -RUPD, con ocasión del desplazamiento forzado ocurrido en el año 2003.

²³ lo anteriormente dicho en entrevista a profundidad donde manifestó, el 06 de octubre de 2016: "PROFESIONAL SOCIAL: ¿Cuándo usted vuelve a dejar el predio? ENTREVISTADA: Pues ahora en el 2003 dejamos el predio ese abandonado, allá está abandonado. PROFESIONAL SOCIAL: ¿Y qué paso? ¿Por qué tuvo que abandonarlo en ese momento? ENTREVISTADA: Por mucha violencia del conflicto armado. PROFESIONAL SOCIAL: ¿Qué pasaba? ENTREVISTADA: Pues mucha matazón que estaban haciendo allá. PROFESIONAL SOCIAL: ¿Usted recuerda a algunas personas que hayan asesinado durante ese tiempo? ENTREVISTADA: Cuando mataron a Román Varón, a una que le decían la negra Jaidy Trillera, otro muchacho que desaparecieron, un muchacho que se llamaba Arsecio Justinico. PROFESIONAL SOCIAL: ¿Y eso pasó cerca? ENTREVISTADA: Ahí más arriba de la casa donde yo vivía. PROFESIONAL SOCIAL: ¿Y estamos hablando de la vereda Escóbalos? ENTREVISTADA: Sí señora. PROFESIONAL SOCIAL: ¿Y qué personas eran las que asesinaron a esas personas que usted me esta mencionando? ENTREVISTADA: Pues, dicen que los paras. PROFESIONAL SOCIAL: ¿Y por qué los identifican como paras? ENTREVISTADA: Pues decían, eso decía la gente. PROFESIONAL SOCIAL: ¿Ustedes los veían? ¿Cómo se vestían? ¿Qué hacían? ENTREVISTADA: Ellos se vestían como militares. PROFESIONAL SOCIAL: ¿Y en algún momento ellos se acercaron a hacerle alguna amenaza o alguna intimidación? ENTREVISTADA: Claro, teníamos que volarnos porque si no nos mataban ahí."

²⁴ La declaración rendida por la señora LIBIA RODRIGUEZ QUIMBAYO, vecina de la solicitante para la época de los hechos victimizantes, recaudada por la Unidad, dan cuenta que la señora MARIA HORTENSIA LOZANO PAEZ ejercía actos de señor y dueño sobre el predio objeto de restitución, siendo reconocida como tal, en los siguientes términos, folio No. 145: "PREGUNTADO. Sabe usted hace cuanto tiempo que el(la) señor(a) MARÍA HORTENSIA PÁEZ LOZANO, reside o residió en la vereda Escobales, en caso positivo, sabe o le consta cómo arribó a la vereda, cuándo y por qué? CONTESTO: pues yo desde que lo conocí era con el esposo en esa finca y después de que lo mataron ella siguió ahí, ella vivió hasta cuando se desplazó, como eso se desplazó arta gente de la vereda por los enfrentamientos entre los Paracos y la Farc, como los Paracos vivían ahí en Leticia, eso era bala de pa acá y bala de pa allá y otros los hicieron ir a juro. PREGUNTADO. Conoce si e l(la) señor(a) HORTECIA PAEZ LOZANO, ha sido o es propietario, poseedor u ocupante de algún predio ubicado en la vereda Escobales del municipio de Ortega, en caso positivo, tiene conocimiento del nombre del predio y las condiciones en las que adquirió el inmueble (compra, herencia, donación, u otro y en qué año). CONTESTO. Si pues el predio ahí donde ella vivía, no se cómo se llamaba el predio, solo se el nombre de la vereda que se que se llama Escobales, pero el nombre de la finca si no. no se como lo adquirieron, lo que sé es que eso era de ellos, todo el mundo decía que era de ellos, porque ellos cultivaban café, plátano y tenían una casita de tabla."

²⁵ Ver anotaciones virtuales 90-91-92



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No.

Radicado No. 7300131210022018-00143-00

3.- Relación jurídica con el predio, para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio:

3.1- El legislador colombiano estableció en el artículo 2512 del Código Civil que la prescripción “es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, previo el cumplimiento de precisos requisitos”. A su vez, consagró en el precepto 2518 ibídem: “Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales. Se gana de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados...”

3.1.1.- En idéntico Estatuto Sustantivo, expresó que la “prescripción adquisitiva es ordinaria o extraordinaria. Entendiendo por la primera, aquella que necesita posesión regular no ininterrumpida, durante el tiempo de 3 años para muebles y 5 años para inmuebles. Dicho tiempo se computaría cada dos (2) días, por uno (1) para los ausentes (el que reside en País Extranjero) (art.2529ib.). La segunda, se da sobre las cosas comerciales que no han sido adquiridas por la prescripción ordinaria, y para ello, debe cumplirse los siguientes requisitos: 1.- No es necesario título alguno. 2.- Se presume de derecho la buena fe, sin embargo, de la falta de un título adquisitivo de dominio, y, 3.- Existiendo título de mera tenencia, se presumirá la mala fe y no dará lugar a la prescripción, salvo que se acrediten estas circunstancias: “que el que se pretenda dueño no pueda probar en los últimos 20 años que se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción”, y, “que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia, clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo” (art.2531 ejusdem). Por último, se tiene dicho que en este tipo de Prescripciones el lapso de tiempo necesario para adquirir un bien mueble es de tres años, conforme lo establece el Artículo 4 de la Ley 791 de 2002, que modificó el Inciso 1º del Art. 2529 del Código Civil y de diez (10) años, para aquellas que eran veintenarias (art. 1 Ibídem).

3.1.2.- Sobre los requisitos para la prosperidad de la prescripción como modo de adquirir el dominio, la Corte Suprema de Justicia, los concretó en Casación de Septiembre 13 de 1.980, los cuales son: 1.- una posesión material, 2.- que esa posesión material se prolongue por el tiempo que exige la ley, 3.- que dicha posesión ocurra ininterrumpidamente, y, 4.- que la cosa o derecho sobre la cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción²⁶. En este orden de ideas, teniendo presente que el hecho trascendental en la prescripción adquisitiva es el fenómeno jurídico de la Posesión Material ejercitada por el accionante durante cierto lapso de tiempo, se hace indispensable precisar este hecho jurídico, así:

El artículo 762 del Código Civil, define la POSESIÓN como: “...La tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El Poseedor es reputado dueño mientras otras personas no justifiquen serlo”; obsérvese que de tal definición se deducen los elementos que integran el fenómeno jurídico en mención, siendo estos: “1.-un elemento material, objetivo, denominado “corpus”. Se entiende por este, que la posesión se hace pública, conocida,

²⁶ ESCOBAR V. EDGAR G -“Prescripción y Procesos de Pertenencia en Colombia”, Editorial Jurídica de Colombia, Año 1.986, Pág. 39 a 40



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No.

Radicado No. 7300131210022018-00143-00

visible, son los hechos físicos desplegados en la cosa; los actos positivos desarrollados en ella como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones y sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión. Asimismo, se tendrá por actos positivos los de uso, goce y transformación a que alude la Doctrina Nacional. 2.-Un elemento subjetivo o psíquico, denominado "animus". Es el elemento esencialmente personal de la posesión. Es el elemento intencional, subjetivo, que por sí solo no habla ni se manifiesta, pero que lo hace por medio de los actos materiales que componen el Hábeas, claramente inferidos en los artículos 762 y 981 del C. Civil".

3.1.3.- De las normas referidas y las que tratan el fenómeno en mención, se deducen las características del hecho generador del derecho, los cuales son: 1.- La posesión debe ser pública, no clandestina, 2.- deber ser tranquila, pacífica, no violenta., 3.- debe ser continua, no discontinua, y, 4.- debe ser inequívoca, no ambigua; quiere ello decir, que esas características requieren estar presentes para la efectividad del fenómeno posesorio en el modo adquisitivo del dominio que se estudia.

3.1.4.- Para determinar si se cumplen con los requisitos legales y jurisprudenciales de la usucapión, es menester precisar primeramente la ubicación del predio, de forma tal, que no haya duda en su plena identificación; de lo contrario, no habría lugar a la formalización por este modo adquisitivo de dominio. Para ese aspecto, la Unidad de Restitución de Tierra aportó el respectivo Informe Técnico Predial y de Georreferenciación, así como la cedula catastral y folios de matrículas que lo identifican.

3.1.4.1.- De esos documentos, se desprendió que: el predio reporta la Matrícula Inmobiliaria 360-32133 que pertenece a la jurisdicción del círculo registral del Guamo, con fecha de apertura del 23 de septiembre de 2008 y que esta matrícula hace referencia a un predio ubicado en el Departamento del Tolima, Municipio de Ortega, Vereda Alto Ortega, y que no reportaba número predial, adquirido por PAULO YATE PÉREZ quien es la persona que de acuerdo a la solicitante le vendió el predio a su esposo ANGELMIRO YATE PÉREZ. De acuerdo a la anotación 001, se inscribió la venta donde el Sr. ASCENCIO OYOLA NAIN transfiere el dominio al Sr. YATE PÉREZ PAULO mediante Escritura pública Número 237 de fecha 2 de agosto de 1976 registrada en la notaria de Ortega.

3.1.4.2.- También se halló el Folio de Matrícula Inmobiliaria identificado con número 360-33251, que pertenece a un predio ubicado en el Departamento del Tolima, Municipio de Ortega, Vereda Horizonte, predio LOTE BELLAVISTA, ubicado en el paraje Alto de Ortega, sin reporte de número predial alguno, con un área 4ha 5960m² y que según su única anotación, fue adquirido por ASCENCIO OYOLA NAIN, mediante Adjudicación de baldíos del INCORA, según anotación de naturaleza jurídica 170; el folio fue aperturado el 3 de marzo de 2010, para documento de corrección de la Resolución de adjudicación 0971 del 28/05/1975.

3.1.4.3.- Los precitados folios de matrícula inmobiliaria se encuentran en estado ACTIVO; coligiéndose por la Unidad en sus informes, que ambos se aperturaron para el predio objeto de la solicitud, con base en la Escritura Publica Número 237 de fecha 2 de agosto de 1976 registrada en la notaria de Ortega.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No.

Radicado No. 7300131210022018-00143-00

3.1.5.- Con el fin de clarificar la identificación registral, se requirió a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del Guamo para que explique las razones de existir dos folios de matrículas inmobiliarias sobre el mismo predio, y como respuesta, procedió a emitir la resolución No. 01 del 24 de enero de 2019, unificando y trasladando la anotación del folio de matrícula inmobiliaria No. 360-33251 al 360-32133, con el fin de reorganizarlo cronológicamente una vez hecho el traslado, y consecuentemente dejó sin efecto jurídico la anotación 1 y cerró el folio de matrícula inmobiliaria No. 360-33251.

3.1.6.- Conforme lo narrado, el predio "Bellavista, se identifica plenamente con el folio de M. I. No. **360-32133**, y código catastral No. 00-01-0017-0050-000 con un área georreferenciada de **4 Has 9014M²**; ubicado en la vereda "Escobales" del Municipio de Ortega Departamento del Tolima.

3.1.7.- Precisada la identidad y ubicación del predio, pese a la ausencia de fundamentos fácticos que afinquen la pretensión de formalización conforme la directriz jurídica y jurisprudencial precedentemente detallada, éste Director procesal, en aplicación del principio *iura novit curia*, procederá a la aplicación de las normas jurídicas narradas en la línea legal y jurisprudencial antecedida, calificando la realidad del hecho según las pruebas recaudadas, con mayor tesón por tratarse de la protección de un derecho fundamental social.

3.1.9.- Del laborío probatorio se constató la forma como adquirió el predio la señora María Hortensia Lozano Páez y los actos de posesión sobre él ejercidos. Lo anterior se colige, del instrumento de convicción más certero y completo, que sin duda lo constituye la prueba testimonial, frente a asuntos del linaje anotado²⁷. Otéese, que es la misma solicitante quien afirmó "haber adquirido en el año 1976 junto con su primer esposo Argemiro Yate Pérez (q.e.p.d.), el predio "Bellavista" por compra que le hicieron al señor Paulo Yate Pérez (q.e.p.d.), con quien no se pudo hacer documentación debido a su fallecimiento en el año de 1990. En dicho predio cultivaba café, plátano, maíz, yuca". Seguidamente dijo "que a su esposo lo asesinó un grupo al margen de la ley en el año 1991, siguiendo ella con la explotación del predio en los términos indicados". Explotación a la que se sumó su nuevo compañero Sr. José Egidio Bravo, implementando además un negocio de tienda y con animales de campo como una vaca, gallinas, marranos. Testimonio ratificado por el mismo Señor Egidio Bravo, quien firmo que explotaron el predio hasta el año 2003 debido al desplazamiento a que se vieron obligados, dejando abandonado el predio. En el mismo sentido la señora Libia Rodríguez, no duda en dar fe que "la señora MARÍA HORTENSIA LOZANO PÁEZ ejercía actos de señor y dueño sobre el predio objeto de restitución, siendo reconocida como tal por los moradores del sector, pues el predio ahí donde ella vivía, lo que sé es que eso era de ellos, todo el mundo decía que era de ellos, porque ellos cultivaban café, plátano y tenían una casita de tabla"

²⁷ LUIS ALFONSO ACEVEDO PRADA. Posesión-Prescripción y Procesos de Pertenencia. 5ª Ed. Año 2005. Págs. 77 y 78 ", la doctrina patria ha señalado: "Empezamos por decir que la posesión no requiere de prueba alguna especialmente calificada para demostrar su existencia y producir la certeza necesaria en el juzgador, de modo que cualquier medio probatorio que por su naturaleza sea idóneo para establecer la relación de hecho o contacto material entre una persona y una cosa susceptible de apropiación, es apta para comprobar el hecho posesorio. En la práctica, el medio de prueba más frecuente utilizado, siendo a su vez el que guarda más armonía y se acomoda mejor con el hecho por demostrar, es la declaración de testigos complementada con la observación directa del juez mediante inspección judicial, acompañada en algunos casos del dictamen de peritos



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No.

Radicado No. 7300131210022018-00143-00

3.2.- De cara a lo expuesto, no es difícil colegir que la solicitante, al sumar la posesión ejercida desde el año 1992 hasta la fecha de presentación de la solicitud, (08 de octubre de 2018), cuenta con un tiempo de 26 años, tiempo suficiente para adquirir el dominio, a pesar de no haberse establecido por la Unidad de Tierras en las pretensiones qué clase de prescripción adquisitiva se persigue, si es la ordinaria o la extraordinaria, como tampoco dijo cual ley pretende aplicar al caso, si la contenida con antelación al 2002, o la ley 791 de esa misma anualidad. En este evento, esos vacíos no lastiman el derecho para adquirir el predio “Bellavista” por el fenómeno jurídico de la prescripción adquisitiva de dominio, por cuanto, no puede perderse de vista, que al estar cimentada las pretensiones en la justicia transicional, debe velarse para que se dé una verdadera reparación y seguridad jurídica a las víctimas. De ahí que, el término de la prescripción para el asunto que nos ocupa, será de 20 años, por ser el acontecimiento figurativo de la misma, antes de la Ley 791 de 2002.

3.3.- Núcleo familiar de la víctima, al momento del desplazamiento y actual mente:

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO DESPOJO							
NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (dd/mm/aa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
Jose	Egido	Bravo	Cornales	14075112 de Rovira	Compañero permanente	04/04/1962	vivo
Luisa	Fernanda	Bravo	Lozano	1000006012 de Rovira	Hija	01/04/1984	vivo

4.- Análisis sobre la procedencia o no de la compensación:

4.1.- Dentro de las pretensiones elevadas ante esta jurisdicción, está la de compensación por equivalencia o compensación económica en caso de no ser viable la restitución del predio. Pretensión que obliga al estudio minucioso de los presupuestos tipificados en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, que a su tenor literal dice:

“...Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación...y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojando, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea e imposible por alguna de las siguientes razones: - a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia. - b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien; - c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No.

Radicado No. 7300131210022018-00143-00

un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituído, o de su familia. - d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.”

4.2.- Bajo ese lineamiento se tiene en primer lugar, que la Secretaria de Planeación municipal del municipio de Ortega, certificó que “de acuerdo con el plano de amenazas y riesgos “RD-09”, por la zona de ubicación del predio “Bellavista” hay susceptibilidad a erosión moderada²⁸. Sobre el mismo tema Cortolima, informo que: “(...)revisado el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Ortega, adoptado por el Concejo Municipal mediante Acuerdo No. 012 del 22 de Agosto de 2001, y los mapas de zonificación ambiental y amenazas, el predio denominado “Bellavista”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 360-32133 y 360-33251 y código catastral No. 00-01-0017-0050- 000, se encuentra localizado en las siguientes áreas y le corresponde los usos del suelo relacionados a continuación: Areas de Producción Económica, Áreas de Producción Agropecuaria Baja (PA3): Áreas con explotaciones agropecuarias tradicionales y bajas condiciones sociales. Uso principal: Agropecuario tradicional. Usos compatibles: Vivienda del propietario y trabajadores, establecimientos institucionales de tipo rural, granjas avícolas y cunículas. Usos condicionados: Silviculturas, granjas porcinas, embalses, recreación general cultural, vías de comunicación, infraestructura de servicios y parcelaciones o loteos rurales siempre y cuando no resulten predios menores de tres (3) hectáreas. Cuando se trate de condominios o conjuntos de vivienda el predio no será inferior a tres (3) hectáreas, proyectos que se ordenarán bajo la reglamentación de copropiedad. Usos prohibidos: Agricultura mecanizada, canteras, gravilleras, minería a cielo abierto, usos urbanos y suburbanos, industria de transformación y manufacturera, cultivo de flores y loteo con fines de construcción de vivienda. De igual forma, revisado el Mapa de Amenazas del Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Ortega **el predio no se encuentra ubicado en áreas de amenaza por inundación, ni remoción en masa; pero se encuentra en áreas de susceptibilidad a erosión moderada**.”²⁹ (Subraya y resalta el Juzgado).

4.3.- Significa lo anterior, que el predio no sufre por su ubicación de riesgo alguno que impida su restitución.

4.4.- En segundo lugar, de las pruebas y lo informado por la Unidad, no se trata de un predio sobre el cual haya existido despojos sucesivos, al punto que después del desplazamiento de la señora María Hortensia, quedo en total abandono, sin evidenciarse ni con anterioridad ni posterioridad de su desplazamiento, que otras personas hayan sido despojados del predio, como tampoco ha sido restituído a otra víctima despojada de ese mismo bien. Igualmente, de la visita que se hizo en Inspección Judicial la instancia, y del informe de uso de suelos, el predio no es de aquellos que impidan plantear un proyecto productivo, o, la construcción de su vivienda.

4.5.- En tercer lugar, dentro del proceso no reposa prueba que acredite un riesgo innegable contra la vida o integridad personal de la

²⁸ Ver anotación virtual No. 37

²⁹ Ver anotación virtual No.35



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No.

Radicado No. 7300131210022018-00143-00

solicitante y su núcleo familiar. A contrario sensu, La Secretaria General y de Gobierno del municipio de Ortega, conceptuó que “con respecto a las condiciones de seguridad y orden público actual de la vereda “Escobales”, (...) de acuerdo a los Consejos de Seguridad realizados en el municipio de Ortega, a la fecha no hay reporte ni evidencias de inseguridad en dicha vereda” (sic).

4.6.- De modo semejante puede decirse, que la prueba testimonial no refleja la existencia del riesgo en estudio, pues, si bien es cierto, que la señora Hortensia, manifestó que no quiere retornar por miedo, dando a entender sobre el padecimiento de algún riesgo, también lo es, que posteriormente depuso ante la instancia no haber recibido una llamada ni amenazas desde que están viviendo en Ibagué, es decir, hace 14 años que están en Ibagué.

4.7.- A causa de lo analizado, no hay lugar de acceder a la compensación solicitada,

5.- Principios aplicables al caso:

5.1.- Memórese, que el conflicto armado interno conlleva diversas connotaciones, pero especialmente frente al despojo y al abandono de tierras, evidenciándose una afectación a los campesinos que han vivido de la tierra por muchos años. Arraigo con el cual se sienten identificados y plenamente desarrollados, creando su cultura pacífica de la vida en el campo. Empero, debido a los factores de vulnerabilidad, y descuido del Estado, han sido los que tuvieron que soportar el flagelo del conflicto, viendo como sus familias se disgregan en búsqueda de oportunidades en un mundo diferente para ellos, como lo es la vida ciudadana, soportando la inequidad, discriminación, exclusión y marginalización de cara al acceso de bienes y oportunidades de subsistencia.

5.2.- Para este caso en específico, es evidente que se trata de una mujer que ha sido cabeza de familia, cuya cultura y costumbre ha sido cercenada por el rigor del conflicto armado interno desarrollado en nuestro territorio, sufriendo la amarga experiencia del desplazamiento, abandonando su morada, su vida, medios económicos, su cultura, sus raíces, no solo por el hecho de haber sido amenazada por paramilitares y los enfrentamientos entre estos y la guerrilla de las FARC, sino también, por el temor que grupos al margen de la Ley causaron en la población.

5.3.- Por lo tanto, no sería compatible que se proteja su derecho fundamental de restitución de tierras, sin brindársele beneficios para su libre desarrollo en condición de igualdad, pues, al solicitar la restitución y formalización del predio que en el año 1976 adquirió con su difunto esposo Argemiro Yate, explotándolo con él, hasta el año 1991, anualidad en que se dio la muerte de su cónyuge, siguiendo ella con la explotación junto con su nuevo compañero hasta el 2003 al verse obligada a abandonarlo por las razones tantas veces expuestas, lo que intenta es subsistir con el usufructo de su bien y lograr estabilidad jurídica del mismo, todo ello direccionado a encontrar una calidad de vida que cumpla con los mínimos de dignidad, para ella y su núcleo familiar, los mismos que hoy el Estado colombiano pretende garantizar y restaurar.

5.4.- Lo analizado sin duda da lugar a la aplicación del principio de enfoque diferencial, por tratarse de una mujer de arraigo campesino, y por tal razón, y por tal razón, las medidas de reparación que se decretaran en la



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No.

Radicado No. 7300131210022018-00143-00

parte resolutive de este fallo, se implementarán con dicho enfoque, de tal forma, que se logre efectivizar el principio de la reparación transformadora en pro de la víctima y su núcleo familiar.

5.- Conclusiones:

5.1.- Precisada la viabilidad de la solicitud de restitución de tierras presentado por la señora María Hortensia Lozano Páez, identificada con la C.C. No.38.135.140, al comprobarse que ostentan la calidad de víctimas y su relación con el predio denominado "**Bellavista**" con un área georreferenciada de **4 Has 9014M²**; identificado registralmente con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. **360-32133 y 360-33251**, con código catastral No. 00-01-0017-0050-000, ubicado en la vereda "Escobales" del Municipio de Ortega Departamento del Tolima; el cual no cuenta con restricciones ambientales o legales para su titulación, no hace parte de las zonas ambientalmente protegidas por la Ley, no tienen afectaciones que impidan su adjudicación y no tienen restricciones por uso y destinación del subsuelo, según lo informa la UAEGRTD³⁰; sin que exista prueba contundente de afectación alguna que haga variar lo aquí concluido, no es otra la senda a tomar que protegerle el derecho fundamental a la Restitución de Tierras, ordenando su formalización por prescripción adquisitiva de dominio, y restitución.

5.2.- Por otra parte, y con el fin de concretar la reparación a la víctima y su núcleo familiar, se le otorgará los beneficios del subsidio de vivienda, supeditado al cumplimiento de los requisitos necesarios para su otorgamiento. También se ordenará el proyecto productivo, y todas aquellas órdenes que permitan la efectividad del derecho protegido.

5.3.- Se determinará, que no hay lugar a declarar de oficio compensación alguna conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD", pues, al ser dichas medidas de carácter excepcional, esto es, cuando no es posible la restitución como lo prevé el artículo 72³¹ en concordancia con el 97³² de la ley 1448 de 2011, al no existir prueba que demuestre alguno de los casos

³⁰ También se puede verificar dicha información en la anotación digital No. 02.

³¹ "El Estado Colombiano adoptará las medidas necesarias requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente.

³² El artículo 97 de la misma ley establece: "...Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación... y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojando, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea e imposible por alguna de las siguientes razones: - a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia. - b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien; - c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia. - d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo."



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No.

Radicado No. 7300131210022018-00143-00

particulares establecidos para su prosperidad. No obstante, al verificarse la existencia de alguna causal que imposibilite el goce del predio, se procederá a su estudio para determinar si se da o no la compensación.

5.4.- Ante la aquiescencia de los principios que orientan el proceso de restitución, debe preservarse las **medidas que busquen alcanzar de manera progresiva el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas**; y en virtud de la aplicabilidad de dicho principio, no puede perderse de vista que la normatividad reguladora del proceso de Restitución de Tierras, prevé entre otras prerrogativas, especialmente la consagrada en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, denominada MECANISMOS REPARATIVOS EN RELACIÓN CON LOS PASIVOS, de la cual se extracta lo siguiente: “**ARTÍCULO 121. MECANISMOS REPARATIVOS EN RELACIÓN CON LOS PASIVOS. En relación con los pasivos de las víctimas, generados durante la época del despojo o el desplazamiento, las autoridades deberán tener en cuenta como medidas con efecto reparador, las siguientes:...**1...2. **La cartera morosa de servicios públicos domiciliarios relacionada con la prestación de servicios y las deudas crediticias del sector financiero existentes al momento de los hechos a los predios restituidos o formalizados deberá ser objeto de un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**”. (Negrilla y subraya fuera del texto). Bajo ese hilo, resulta procedente ordenar la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que a través del Grupo Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional, alivie las deudas crediticias de los solicitantes, siempre y cuando se dé cumplimiento al Acuerdo No. 009 de 2013 para su efectividad, para lo cual la interesada debe brindar toda la información necesaria.

Sin más elucubraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI.- RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctimas por desplazamiento en razón del conflicto armado a la señora **MARÍA HORTENSIA LOZANO PÁEZ**, identificada con la C.C. No.38.135.140 y su compañero **JOSÉ EGIDIO BRAVO CORRALES**, identificado con C.C. No. 14075112 y demás miembros de su núcleo familiar, por lo tanto se les protege el derecho fundamental a la restitución de tierras.

SEGUNDO: DECLARAR que la señora **MARÍA HORTENSIA LOZANO PÁEZ**, identificada con la C.C. No.38.135.140 y el señor **JOSÉ EGIDIO BRAVO CORRALES**, identificado con C.C. No. 14075112, adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el predio “**Bellavista**” con un área georreferenciada de **4 Has 9014M²**; identificado registralmente con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. **360-32133**, con código catastral No. 00-01-0017-0050-000, ubicado en la vereda “Escobales” del Municipio de Ortega Departamento del Tolima, cuya coordenadas y linderos son los siguientes:



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No.

Radicado No. 7300131210022018-00143-00

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (°'")	LONG (°'")
87343	937330,916	861468,291	4° 1' 42,651" N	75° 19' 30,041" O
87344	937332,226	861442,147	4° 1' 42,683" N	75° 19' 30,570" O
87345	937295,492	861330,069	4° 1' 41,492" N	75° 19' 34,201" O
87346	937209,126	861147,109	4° 1' 38,672" N	75° 19' 40,121" O
87347	937147,430	861062,257	4° 1' 36,659" N	75° 19' 43,198" O
87348	937176,399	861041,783	4° 1' 37,601" N	75° 19' 43,539" O
87349	937203,677	861069,902	4° 1' 38,497" N	75° 19' 42,629" O
87350	937319,922	861127,960	4° 1' 42,277" N	75° 19' 40,753" O
87351	937400,084	861189,873	4° 1' 44,889" N	75° 19' 38,751" O
87352	937414,405	861207,563	4° 1' 45,366" N	75° 19' 38,171" O
87352A	937421,989	861221,270	4° 1' 45,604" N	75° 19' 37,733" O
87353	937418,749	861426,022	4° 1' 45,509" N	75° 19' 31,091" O
87354	937361,558	861455,541	4° 1' 43,649" N	75° 19' 30,131" O

Linderos:

NORTE:	Partiendo desde el punto 87351 en línea quebrada que pasa por los puntos 87352 y 87352A en dirección nororiental hasta llegar al punto 87353 con MATILDE OYOLA en 243,203 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 87353 en línea recta en dirección suroccidental, hasta llegar al punto 87354 con ALVARO GUERRERO en 64,36 metros y Partiendo desde el punto 87354 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 87343 con TEOFILA FLORES en 30,765 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 87343 en línea recta en dirección occidente hasta llegar al punto 87344 con ELSY LOZANO en 16,197 metros; desde allí Partiendo desde el punto 87344 en línea semi recta que pasa por el punto 87346 en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 87346 con SATURNINO MORENO en 320,265 metros y partiendo desde el punto 87346 en línea recta en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 87347 con SAMUEL RADA en 113,152 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 87347 en línea quebrada que pasa por el punto 87348 en dirección Nor oriente, hasta llegar al punto 87349 con VICENTE ASCENSIO en 70,178 metros; desde el punto 87349 en línea semi recta que pasa por el punto 87350 en dirección Nor oriental hasta llegar al punto 87351 y encierra.

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Guamo Tolima, **para que registre el presente fallo en el folio de matrícula No. 360-32133**, que le corresponde al predio **"Bellavista"** con un área georreferenciada de **4 Has 9014M²**; identificado registralmente con código catastral No. 00-01-0017-0050-000, ubicado en la vereda "Escobales" del Municipio de Ortega Departamento del Tolima, y **proceda a cancelar las medidas cautelares** de inscripciones, tanto en lo atinente a la solicitud de restitución, como la declaración de pertenencia. Asimismo las ordenadas por la Unidad de Restitución de Tierras, sin que ello implique erogación alguna para las víctimas conforme lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011. Igualmente, **inscribirá, la medida de protección de la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011**, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de este fallo. Medida que de igual forma se le comunicará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad. (Se resalta y subraya).

CUARTO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que, dentro del término de dos (2) meses, contados a partir del recibo



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No.

Radicado No. 7300131210022018-00143-00

de la comunicación, lleve a cabo la actualización del PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL del predio “**Bellavista**” con un área georreferenciada de **4 Has 9014M²**; identificado registralmente con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. **360-32133**, con código catastral No. 00-01-0017-0050-000, ubicado en la vereda “Escobales” del Municipio de Ortega Departamento del Tolima. Por secretaría, remítase copia del levantamiento topográfico, certificado de tradición y demás piezas necesarias para el cumplimiento de la orden.

QUINTO: ORDÉNESE la RESTITUCION del derecho de propiedad a la señora **MARÍA HORTENSIA LOZANO PÁEZ**, identificada con la C.C. No.38.135.140, y al señor **JOSÉ EGIDIO BRAVO CORRALES**, identificado con C.C. No. 14075112, ganado por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre predio “**Bellavista**” con un área georreferenciada de **4 Has 9014M²**; identificado registralmente con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. **360-32133**, con código catastral No. 00-01-0017-0050-000, ubicado en la vereda “Escobales” del Municipio de Ortega Departamento del Tolima. Para llevar a cabo la diligencia de entrega material, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del art. 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de Ortega (To), a quien se advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima - quien prestara todo su apoyo, entidad con la que debe coordinar lo pertinente, teniendo en cuenta la extensión y características del predio a restituir. Para tal fin por Secretaría líbrese el despacho comisario y ofíciase a la UNIDAD para que procedan de conformidad.

SEXTO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decreta como mecanismo reparativo la EXONERACIÓN, del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal sobre el predio identificado en el numeral segundo, por un periodo de dos años (2 años), a partir de la fecha de la sentencia. Para tal efecto, por secretaría líbrese la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Ortega (Tolima). Asimismo, la condonación de los pasivos sobre el predio en mención desde la fecha del desplazamiento, esto es, desde el año 2003.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que a través del Grupo Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional, y en caso de existir deudas crediticias de la solicitante la señora **MARÍA HORTENSIA LOZANO PÁEZ**, identificada con la C.C. No.38.135.140 y del señor **JOSÉ EGIDIO BRAVO CORRALES**, identificado con C.C. No. 14075112, las alivie, siempre y cuando se dé cumplimiento al Acuerdo No. 009 de 2013, para lo cual la interesada debe brindar toda la información necesaria.

OCTAVO: ORDENAR a la Sexta Brigada del Ejército de Colombia y al Comando de Policía del Departamento de Tolima y, quienes tienen jurisdicción en la Vereda “El Vergel” del Municipio de Ortega – Tolima”, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No.

Radicado No. 7300131210022018-00143-00

que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, con el propósito de brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia. Por secretaría líbrese el respectivo oficio.

NOVENO: Se hace saber a los señores **MARÍA HORTENSIA LOZANO PÁEZ**, identificada con la C.C. No.38.135.140, y **JOSÉ EGIDIO BRAVO CORRALES**, identificado con C.C. No. 14075112, que pueden acudir a Finagro o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría ofíciese a las citadas entidades para que ingresen al banco de datos a la solicitante y núcleo familiar, decisión está que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la ley 148 de 2011.

DECIMO: Ordenar a la Coordinación de Proyectos Productivos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial del Tolima, que dentro del término perentorio de 30 días, contados a partir de la comunicación y previa consulta con la víctima, adelante las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa de PROYECTOS PRODUCTIVOS, proceda a llevar a cabo la implementación de uno que se adecue de la mejor forma a las características del predio y a las necesidades de la víctima y su núcleo familiar, siempre y cuando no hayan sido beneficiados en procesos anteriores.

DECIMO PRIMERO: PERMITIR a la señora **MARÍA HORTENSIA LOZANO PÁEZ**, identificada con la C.C. No.38.135.140, y su compañero **JOSÉ EGIDIO BRAVO CORRALES**, identificado con C.C. No. 14075112, en su calidad de propietarios del predio denominado “**Bellavista**” con un área georreferenciada de **4 Has 9014M²**; identificado registralmente con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. **360-32133**, con código catastral No. 00-01-0017-0050-000, ubicado en la vereda “Escobales” del Municipio de Ortega Departamento del Tolima, cuya descripción obra en el numeral segundo de este fallo, **realizar el trámite del subsidio de vivienda rural, administrado por el MINISTERIO DE AGRICULTURA, el cual se otorgará siempre y cuando cumplan con los requisitos mínimos de ley.** Adviértase al MINISTERIO DE AGRICULTURA que deberá desplegar tal diligenciamiento en coordinación con el Ministerio de Agricultura, para que una vez presentada la solicitud por los aquí citados se dé prioridad y acceso preferente, con enfoque diferencial. En el mismo sentido se pone en conocimiento de la víctima que este se concede en forma **CONDICIONADA**, es decir, que se aplicará única y exclusivamente con relación a uno de los predios aquí descritos, una vez se le otorgue matrícula inmobiliaria y ficha catastral independiente.

DECIMO SEGUNDO: Determínese, que no hay lugar a declarar oficiosamente, compensación alguna conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD”, por no darse los supuestos señalados en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011. No obstante, al verificarse la existencia de alguna causal que imposibilite el goce del predio, se procederá a su estudio para establecer si se da o no la compensación.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No.

Radicado No. 7300131210022018-00143-00

DECIMO TERCERO: Respecto al alivio de los servicios públicos, no se ordenará al no probarse que el predio goce de los mismos como tampoco se allegó el código de la cuenta del servicio de energía.

DECIMO CUARTO: ORDENAR la expedición de cuantas copias auténticas de esta sentencia sean necesarias para su posterior protocolización en la Notaría Única de Ortega (Tolima), la cual servirá de título escriturario o de propiedad a los solicitantes, conforme los preceptos consagrados en el artículo 2534 del Código Civil y en lo conducente la Ley 1448 de 2011. Igualmente se autoriza la expedición de las copias auténticas que sean necesarias, con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación Tolima, con el fin de que ésta pueda cumplir las órdenes aquí proferidas. Ninguna de estas copias implica erogación alguna para las víctimas conforme lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMO QUINTO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas – SNARIV. -, integrar a la señora **MARÍA HORTENSIA LOZANO PÁEZ**, identificada con la C.C. No.38.135.140, y su núcleo familiar conformado por su compañero José Egidio Bravo Corrales identificado con la C.C. No. 14075112, y su hija Luisa Fernanda Bravo Lozano identificada con la C.C. No. 1.006.006.012, a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado. Orden que deberá cumplirse dentro de los treinta días siguientes contados al día siguiente de la notificación de éste fallo. Así mismo deberá informar las gestiones realizadas para tal fin.

DÉCIMO SEXTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia al solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Ortega (Tolima) y al Ministerio Público.

DÉCIMO OCTAVO: Para el cumplimiento de lo ordenado en éste fallo, por secretaria realícese las respectivas comunicaciones por el medio más expedito a las diferentes entidades o autoridades, advirtiéndoles sobre las sanciones de Ley conforme el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P, esto es, la imposición de multa equivalente hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes; aunado de calificarse la omisión de cumplimiento como falta gravísima de conformidad con el parágrafo 3º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las investigaciones penales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE,

**FIRMA ELECTRÓNICA
GUSTAVO RIVAS CADENA
Juez**